

RECOPIACIÓN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO RELACIONADOS CON LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y LA COMPETENCIA DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS – PERIODO 2002 - 2014.

2002

1.- NOMBRAMIENTOS

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos de Ambato.

OFICIO No.: 021-CBA-2002 de 12-03-2002

PRONUNCIAMIENTO:

Al tenor de la última, reforma de las Normas de Restricción del Gasto Público, se desprende que la restricción a llenar cargos vacantes no se aplica cuando los puestos a ser ocupados, son declarados como indispensables.

Si es que el Cuerpo de Bomberos de Ambato, ha calificado a los cargos administrativos de Secretaría y bomberos como indispensables, esa entidad, bajo su exclusiva responsabilidad, está facultada para llenar esos puestos, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1879, publicado en el R.O. No. 422 de 28 de septiembre del 2001, reformativo de las Normas de Restricción del Gasto Público y del instructivo para la aplicación de esas normas.

OF. PGE. No.: 23257 de 20-03-2002.

2004

1.- GASTO DE RECURSOS: CUERPOS DE BOMBEROS

ENTIDAD CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 119. Ley de Defensa contra Incendios. Art. 32. Ley de Presupuestos del Sector Público. Arts. 2 y 54. Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal. Art. 41 Inc. 1.

CONSULTA:

Si los funcionarios de los cuerpos de bomberos del país pueden disponer discrecionalmente de los recursos provenientes de la contribución adicional (establecida en el artículo 32, reformado de la Ley de Defensa contra Incendios) o deben destinarla única y exclusivamente de conformidad con lo determinado en la ley.

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 32 reformado de la Ley de Defensa contra Incendios, distribuye los recursos provenientes de la contribución especial creada en beneficio de los cuerpos de bomberos, pero además, señala expresamente el destino que se deberá dar a dichos recursos, por lo que considero que no existe discrecionalidad, sino que por el contrario, los funcionarios competentes de los cuerpos de bomberos están obligados a dar a esos recursos únicamente el uso que el legislador ha dispuesto, tanto más que la modificación de la naturaleza económica de los gastos, está prohibida por la Normativa del Sistema de Administración Financiera.

OFICIO No. 08597 de 06-05-2004.

2.- ESTIMULO ECONOMICO POR AÑOS DE SERVICIO

ENTIDAD CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

BASE LEGAL: Ley de Defensa Contra Incendios. Art. 22.

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Arts. 3, 102, 105; y, Disp. Gral. décima.

CONSULTA:

Si la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, puede autorizar a la Dirección Financiera de la institución, el pago del estímulo económico por años de servicio prescrita en el Art. 22 de la Ley de Defensa Contra Incendios, a los funcionarios que cumplen 5, 10, 15, 20 y 25 años de servicio de los porcentajes correspondientes de acuerdo al salario unificado.

PRONUNCIAMIENTO:

El estímulo económico por años de servicios que venían percibiendo los servidores públicos, al amparo de lo dispuesto en el Art. 59 letra h) de la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debe continuar cancelándose, siempre y cuando se encuentre presupuestada y debidamente normada.

OFICIO P.G.E. 13368 de 07-12-2004.

2005

1.- SUBSIDIO POR RENUNCIA VOLUNTARIA: CUERPO DE BOMBEROS

ENTIDAD CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO

CONSULTA:

Si es procedente que la institución continúe reconociendo el subsidio de retiro por renuncia voluntaria a los empleados y trabajadores.

PRONUNCIAMIENTO:

Procede que el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito continúe reconociendo el subsidio por retiro a sus servidores, con la aclaración de que el mismo debe pagarse en la forma prevista hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación a las Remuneraciones del Sector Público, esto es, no puede aumentarse su valor en razón de que acarrearía incremento en la masa salarial, lo que está expresamente prohibido por la ley.

OFICIO P.G.E. 15531 de 18-3-2005.

2.- CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO: SUBSIDIO DE RETIRO

ENTIDAD CONSULTANTE: Congreso Nacional

CONSULTA:

Sobre la prevalencia del Acuerdo Ministerial No. 416 de 30 de abril de 1982, mediante el cual se creó la partida presupuestaria denominada "Subsidio de Retiro" a favor del personal de fila del Cuerpo de Bomberos de Quito; y, la Resolución No. 07790 de 10 de diciembre del 2004, dictada por el Consejo Metropolitano de Quito, por la cual se expiden las reformas al Reglamento Interno para la entrega del Subsidio de Retiro a favor de todo el personal del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

PRONUNCIAMIENTO:

Mediante Acuerdo del Ministerio de Bienestar Social No. 000416 de 30 de abril de 1981, se crea el subsidio de retiro para el personal del Cuerpo de Bomberos de Quito, el mismo que ha sido objeto de varias reformas y que fue aplicado mientras el Cuerpo de Bomberos dependía del Ministerio de Bienestar Social, conquista social que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, debe mantenerse.

Ejecutada la transferencia de funciones, el Concejo Metropolitano tiene la facultad de dictar la normativa pertinente tendiente a asumir las responsabilidades delegadas y la organización del referido organismo, inclusive en cuanto al referido subsidio de retiro, el Concejo puede adoptar nuevas políticas de pago del referido rubro, sin que se afecte los beneficios reconocidos a los servidores.

Bajo ese contexto, cabe señalar que a partir de la transferencia del Cuerpo de Bomberos al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las ordenanzas reglamentarias y resoluciones expedidas por el Concejo deben ser acatadas por las autoridades de dicho organismo; tanto más que, es una entidad adscrita al Municipio.

OFICIO P.G.E. 17997 de 12-07-2005.

3.- CUERPO DE BOMBEROS:

CONTRIBUCION PREDIAL

ENTIDAD CONSULTANTE: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

CONSULTA:

Relacionada con la contribución predial en beneficio de los cuerpos de bomberos, modificada por reforma a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

PRONUNCIAMIENTO:

La reforma introducida al artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, está referida exclusivamente a la cuantía del tributo y regirá desde el 1 de enero del 2006, una vez que se hayan actualizado los catastros municipales, esto es la base imponible de la contribución, conforme lo ha previsto expresamente la ley reformativa; hasta entonces, rige la ley anterior y por tanto la contribución predial se deberá cancelar en la cuantía prevista en ella, siendo responsables de su recaudación los tesoreros municipales de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Defensa Contra Incendios.

OFICIO P.G.E. 14719 de 10-2-2005.

2006

1.- EXONERACION DE IMPUESTOS A LOS ARTESANOS Y DESCENTRALIZACION DEL CUERPO DE BOMBEROS

ENTIDAD CONSULTANTE: Municipio de Gualaquiza.

CONSULTAS:

- 1.- ¿Es procedente la exoneración de los impuestos o tributos establecidos en las leyes y ordenanzas respectivas para los artesanos que no se encuentran calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, conforme lo determina el Art. 386 de la Ley de Régimen Municipal, y que pertenecen o están afiliados a la Cámara Artesanal?.
- 2.- Una vez que se ha realizado la transferencia de competencias del Cuerpo de Bomberos a esta entidad, ¿es posible su derogatoria mediante un simple acuerdo; y, tiene efecto legal este acuerdo derogatorio si no ha sido publicado en el Registro Oficial? ¿Cuál sería el procedimiento para solicitar nuevamente esta transferencia?.

PRONUNCIAMIENTO:

- 1.- Para que los artesanos puedan beneficiarse de la referida exoneración, deberán estar calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
- 2.- La descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla.

El Ministerio de Bienestar Social, sin la anuencia de la Municipalidad, procedió a transferir las competencias del Cuerpo de Bomberos a esa Municipalidad mediante Acuerdo Ministerial No. 2767 de 16 de mayo del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 19 de junio del mismo

año; no obstante, indica que el mismo fue derogado con el Acuerdo Ministerial No. 2876 de 29 de junio del 2004 por el Ministro de Bienestar Social de ese entonces. El artículo 215 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, no obliga que los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades de la Función Ejecutiva, sean publicados en el Registro Oficial; por tanto, la referida derogatoria surte efecto sin que sea necesaria su publicación en el Registro Oficial.

OFICIO P.G.E. 22558 de 03-02-2006.

2007

1.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO SUBDIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

EXTRACTOS DE CONSULTAS
AGOSTO 2007

ADQUISICION DE BIENES MUEBLES: PROCEDIMIENTO

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos de Pedro Moncayo.

CONSULTAS:

- 1.- Es procedente que el Cuerpo de Bomberos de Pedro Moncayo adquiera un chasis cabinado en una casa comercial y posteriormente se ensamble la carrocería de un compartimiento para personal, el tanque y una bomba, para formar el vehículo motobomba de la institución.
- 2.- Cuál es el procedimiento que se debe seguir para la adquisición de dicho automotor a fin de no incurrir en inobservancia de las normas de Restricción de Austeridad y Control del Gasto Público, de Fomento Industrial y la Ley de Contratación Pública".

PRONUNCIAMIENTOS:

La referida adquisición no incurre en la prohibición señalada en el artículo 64 de la Ley de Contratación Pública; por lo que, procede su contratación para la adquisición del chasis cabinado en una casa comercial y ensamblaje en otro lugar.

Para la respectiva contratación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley de Contratación Pública.

Cabe indicarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Fomento Industrial, le corresponde al Comité Interministerial resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de dicha ley; por tanto, cualquier inquietud deberá plantearse ante dicho comité.

OF. PGE. Nro. 03478 de 07-08-2007.

2.- CONTRATO DE TRABAJO A EXTRANJEROS

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Huaquillas.

CONSULTA:

"¿Es procedente suscribir un contrato de trabajo entre el Cuerpo de Bomberos de Huaquillas y la Arq. Albertina Cota Ley va de nacionalidad mexicana en calidad de inspector o existe impedimento legal?".

PRONUNCIAMIENTO:

Las entidades del sector público, como es el caso del Cuerpo de Bomberos de Huaquillas, no pueden celebrar contratos de trabajo remunerados con ciudadanos extranjeros; salvo, el caso de contratos, en los cuales no se vincule relación de dependencia alguna con dichas entidades.

OF. PGE. No: 03296 de 31-07-2007.

3.- DONACION DE BIENES INMUEBLES

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Nabón.

CONSULTA:

¿Procede la donación de la Municipalidad previa resolución del Concejo Municipal de un cuerpo de terreno de su propiedad, al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Cantón Nabón?.

PRONUNCIAMIENTO:

Si la Municipalidad cuenta dentro de su patrimonio con bienes inmuebles de uso privado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 antes invocado, podría donar un terreno al Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Bienestar Social, para la construcción de cuarteles y dependencias del Cuerpo de Bomberos de ese cantón.

OF. PGE. Nro.: 04737 de 26-09-2007.

2008

1.- CONSULTORIA: IMPROCEDENCIA DE CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CUENCA, III ZONA

CONSULTA:

"...si, de acuerdo con la Ley de Consultoría y su Reglamento, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, puede contratar una Gerencia responsable de la dirección técnica y administración de la construcción del Cuartel del Cuerpo de Bomberos de Cuenca, entendiéndose por Dirección Técnica la prestación de servicios profesionales que responsabiliza al contratista del aspecto técnico-constructivo, debiendo dar cumplimiento a las normas de construcción, planos,

especificaciones técnicas, calidad de materiales y optimizando el proceso constructivo. Y por administración de construcción la prestación de servicios profesionales que responsabiliza al contratista a optimizar la organización y control económico en el proceso de construcción de la obra. Incluye el proceso de elaboración de planillas para el pago de la mano de obra, contratos y alquiler de maquinaria, etc. Labores estas que corresponden a un profesional especializado, contratado de acuerdo con la Ley de Consultoría y su reglamento."

PRONUNCIAMIENTO:

Mediante Acuerdo Ministerial No. 549, publicado en el Registro Oficial # 549, de 5 de abril del 2002, se transfirió a la Municipalidad de Cuenca, las potestades, atribuciones y recursos del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, que en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa contra Incendios, ejercía el Ministerio de Bienestar Social de ese entonces, actual Ministerio de Inclusión Económica y Social.

El Art. 32 de la Ley de Defensa Contra Incendios, reformado por Ley No. 6, publicada en Registro Oficial 99 de 9 de junio del 2003 (ver...), señala expresamente el destino de los recursos económicos con los que cuentan los cuerpos de bomberos, denotando que no existe discrecionalidad en cuanto al uso obligado que el Legislador ha dispuesto para ellos (30% para incrementos salariales; 10% para capacitación y entrenamiento; 50% para equipamiento; y, 10% para el seguro de vida y accidentes del personal bomberil); si a lo anterior sumamos el que se ha producido la transferencia de competencias al ente edilicio de la localidad, así como el hecho de que está prohibida la modificación de la naturaleza económica de los gastos, por la Normativa del Sistema de Administración Financiera, deberemos concluir, que no es procedente la contratación de los servicios de gestión técnica, para la construcción del Cuartel del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, y mucho menos al amparo de la Ley de Consultoría, tema que en todo caso debería ser conocido y resuelto por el Concejo Municipal de Cuenca, instancia superior que a raíz de la transferencia de atribuciones y competencias, se entiende haría las veces de los consejos de Administración y Disciplina, que conforme a lo dispuesto por el Art. 10, numeral 6 de la antes mencionada Codificación, le correspondía: "Autorizar las adquisiciones que pasen de 50 salarios mínimos vitales, observándose, según los casos, las respectivas normas de la Ley de Contratación Pública", en el caso de los cuerpos de bomberos sujetos a la atribución del entonces Ministerio de Bienestar Social, actual Ministerio de Inclusión Económica y Social.

OF. PGE. No.: 01423, de 23-06-2008.

33.- COMUNICACION SOCIAL: PROCESO DE CONTRATACION

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CONSULTAS:

1.- Si en los procesos de contratación para las actividades de comunicación social del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, celebrados por la institución en el período de 1 de abril del 2007 a 30 de mayo del 2008, estaban sujetos o no a lo dispuesto en la anterior Ley de Contratación Pública vigente a la fecha del examen en su artículo 2 del denominado "Régimen Especial" y concretamente a lo que prescribe el inciso tercero de la referida disposición, y, en otros

casos específicos a lo establecido en el artículo 304 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

2.- ¿Cuáles son los procedimientos y la normativa aplicable de conformidad con la nueva Ley de Contratación Pública y demás leyes conexas, para los futuros procesos de contratación de actividades de comunicación social que celebre el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Al tratarse el asunto materia de su consulta de una duda surgida con ocasión de un examen de la unidad de auditoría interna de la entidad, corresponde que ella obtenga la asesoría de la Contraloría General del Estado, razón por la cual me abstengo de atender su requerimiento.

2.- Corresponde al Directorio del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, reglamentar, de manera motivada, las actividades de comunicación institucional destinadas a la información de las acciones de la entidad, a fin de que para la contratación de tales actividades se apliquen los procedimientos especiales de contratación establecidos en la indicada ley orgánica. Los procedimientos especiales y requisitos que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos, constarán en los respectivos pliegos.

OF. PGE. No.: 05092 de 27-11-2008.

2009

1.- CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES: OPERACION DE AMBULANCIAS

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.

CONSULTA:

"¿Es permitido por la ley, qué (sic) los obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil trabajen y operen las ambulancias de propiedad de la Comisión de Tránsito del Guayas?".

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República, que establece que las instituciones del Estado deben coordinar sus acciones para el cumplimiento de sus fines, el Cuerpo de Bomberos de Guayaquil podría considerar la conveniencia de celebrar un convenio interinstitucional con la Comisión de Tránsito del Guayas, en el que se acuerden los términos de cooperación, las obligaciones recíprocas, los recursos que la Comisión asigne al Cuerpo de Bomberos y el destino de dichos recursos que deberá ser la prestación de los servicios a cargo de esa entidad.

OF. PGE. Nro.: 07166 de 29-04-2009.

2.- NEPOTISMO

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos de Latacunga.

CONSULTA:

Si su designación en el puesto de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, le inhabilita en su desempeño, toda vez que su cónyuge labora en la misma dependencia.

PRONUNCIAMIENTO:

Su cónyuge labora en esa entidad desde el 1ro. de septiembre de 1984, fue designada por el entonces Jefe del Cuerpo de Bomberos de esa ciudad, mas no en su administración, que data desde el 1 de agosto del 2008.

Por lo expuesto, en el caso consultado, no existe nepotismo entre el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga y su cónyuge.

OF. PGE. No.: 08604 de 03-08-2009.

3.- BOMBEROS: DESIGNACION DE JEFE

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Calvas.

CONSULTAS:

- 1.- ¿"Cuál sería el mecanismo legal para nombrar al primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Cariamanga, si en el mismo únicamente existe un oficial, lo que obviamente impediría la conformación de la terna de que habla el Art. 6 de la Ordenanza antes mencionada?"
- 2.- ¿"Si el primer jefe es nombrado de la terna enviada por el Alcalde, cuál sería su duración en funciones, la que tenga el Alcalde o cuando el mismo decida retirarse o sea retirado por causales de Ley, produciéndose por ende la vacante?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Del análisis jurídico que precede se concluye que atenta la remisión expresa que la propia ordenanza realiza a la Ley de Defensa contra Incendios y su reglamento general, cuyas normas por su mayor jerarquía prevalecen respecto de la ordenanza, el Cuerpo de Bomberos de Cariamanga es cantonal y por tanto de categoría C, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Defensa contra Incendios, por lo que según el artículo 19 ibídem, las funciones de Jefe deben ser desempeñadas por un Comandante de Compañía, a quien se le debe denominar Comandante-Jefe.

Por lo expuesto, corresponde a la Municipalidad del Cantón Calvas, adecuar la Ordenanza que regula el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de ese cantón, a la Ley de Defensa Contra Incendios y su reglamento general; hasta tanto, debe aplicar las normas de mayor jerarquía, esto es la Ley de Defensa Contra Incendios y su reglamento general, que no prevén la integración de una terna para efectos de la designación de un Comandante de Compañía. En consecuencia, tratándose de un ente eminentemente técnico, la designación del Comandante de Compañía del

Cuerpo de Bomberos de Cariamanga, puede efectuarse en beneficio del único Oficial que presta sus servicios como Bombero rentado de esa institución, mediante ascenso, siempre que cumpla con los requisitos previstos en esa ley y su reglamento.

2.- En armonía con lo expuesto al atender su primera consulta se concluye que atento el carácter técnico del Cuerpo de Bomberos de Cariamanga, el Comandante-Jefe no es un servidor de libre nombramiento y remoción, ni está sujeto a periodo, sino que por el contrario, se trata de un servidor estable por su calidad de Bombero profesional permanente, con derecho a figurar en el respectivo escalafón conforme lo disponen los artículos 15 y 21 de la Ley de Defensa Contra Incendios.

OF. PGE. Nro.: 10603 de 26-11-2009.

4.- RENUNCIA VOLUNTARIA: INDEMNIZACION

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE LATACUNGA.

CONSULTA:

Si son aplicables al personal del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, los beneficios constantes en el Acuerdo Ministerial No. 1089 del Ministerio de Bienestar Social y Reglamento del Consejo de Administración y Disciplina Institucional, en lugar de la Resolución No. SENRES-2009-00200, considerando además que cuentan con personal amparado por la LOSCCA y el Código del Trabajo.

PRONUNCIAMIENTO:

El personal administrativo o de fila del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, que se retire de la institución, sin que el Cuerpo de Bomberos haya planificado un estudio previo para la supresión de puestos, o sin que se retire para acogerse a la jubilación, tendrá derecho a percibir los valores establecidos en el Reglamento Interno para la entrega del subsidio de retiro establecido a su favor; y, en el caso de los servidores que se retiran para acogerse a la jubilación, serán beneficiarios de las indemnizaciones establecidas en la Resolución SENRES No. 2009-00200, la misma que se expidió al amparo del Mandato Constituyente No. 8, debiendo observar los límites previstos en el inciso primero del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo mas no obligatorio) en total.

OF. PGE. Nro.: 11108 de 17-12-2009.

5.- DIETAS: CUERPO COLEGIADO

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CONSULTA:

Si los dignatarios y funcionarios miembros del Directorio del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito están sujetos a la norma contenida en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2.

PRONUNCIAMIENTO:

Las personas que no percibieren ingresos mensuales permanentes del Estado y que fueren designados para integrar cuerpos colegiados en calidad de vocales, representantes o miembros, tendrán derecho a percibir dietas, las cuales no podrán exceder de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión.

Los gobiernos seccionales autónomos se regirán para el cobro de dietas, por sus correspondientes leyes orgánicas".

El artículo en mención, no realiza distinción alguna con respecto a los miembros de los órganos colegiados a los que les corresponde percibir el pago de dietas ahí establecido, así como tampoco exceptúa de dicho pago cuando se trate de comisiones internas de la institución de la que forme parte el miembro del mencionado órgano colegiado; por lo que, al existir el Consejo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, denominado de "Administración y Disciplina", integrado por: miembros del Cuerpo de Bomberos; funcionarios del Gobierno Central; y, por personas de la sociedad civil, considero aplicable a dicho Consejo el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2.

OF. PGE. No.: 05583 de 06-01-2009.

6.- TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: CUERPO DE BOMBEROS

CONSULTANTE: Municipalidad Cantón Gualaquiza.

CONSULTAS:

- 1.- "¿Es de carácter obligatorio que el Municipio de Gualaquiza, asuma la competencia del Cuerpo de Bomberos de Gualaquiza que hasta la presente fecha está bajo la dependencia del MIES?".
- 2.- "Es procedente que el Municipio de Gualaquiza, en vez de seguir exigiendo la transferencia de competencia del Cuerpo de Bomberos, cree su propia "Oficina de Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En aplicación del Art. 226 de la Constitución de la República, que impone a las instituciones del Estado el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines, la Municipalidad que usted representa y la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos, deberán acordar, en el menor tiempo posible, la transferencia del Cuerpo de Bomberos de Gualaquiza a la Municipalidad, en la forma prevista en el artículo 13 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, esto es, mediante la suscripción del respectivo convenio de transferencia de esta competencia estatal.

2.- En armonía con lo manifestado al absolver la primera consulta, la Municipalidad que usted preside deberá asumir la competencia en materia de control de incendios, en la forma que se dejó señalada anteriormente.

Por tanto, es improcedente que se pretenda crear una oficina municipal paralela de prevención, protección, socorro de incendios, con la consiguiente duplicidad de recursos humanos, económicos y técnicos de la Municipalidad, en lugar de asumir la administración del Cuerpo de Bomberos de esta jurisdicción cantonal como corresponde.

OF. PGE. Nro. 09299 de 16-09-2009.

2010

1.- CUERPO DE BOMBEROS: EXPROPIACION, DONACION Y REPRESENTACION LEGAL

CONSULTANTE: Municipalidad del Nabón.

CONSULTAS:

1.- "¿Puede la Municipalidad de Nabón expropiar un cuerpo (sic) de terreno para donar al Cuerpo de Bomberos de Nabón, para la Construcción del edificio del cuerpo de bomberos?, tomando como base legal el Art. 39 de la Ley de Defensa contra Incendios que textualmente establece: Los concejos provinciales y los concejos municipales fijarán en sus presupuestos anuales las asignaciones indispensables para ayudar al desarrollo de los cuerpos de bomberos de sus respectivas jurisdicciones, y podrán donar a los cuerpos de bomberos, inmuebles adecuados para cuarteles y otras dependencias?"

2.- "¿Si fuere posible la Donación quién tendría la Representación legal del Cuerpo de Bomberos de Nabón para recibir dicha donación?"

3.- "¿En caso de no ser posible la Donación es legal que la Municipalidad del Cantón Nabón destine el inmueble para otros fines de beneficio social y colectivo?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Tomando en consideración que las disposiciones constitucionales son de aplicación inmediata y en razón de que el Municipio de Nabón, ya ha declarado de utilidad pública el terreno que motiva la consulta, en resolución de Concejo, adoptada en sesión de 28 de diciembre del 2009, previendo en ella en forma expresa que el inmueble será destinado a la Construcción del Edificio del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón Nabón, dicha Municipalidad bajo su exclusiva responsabilidad puede concluir el procedimiento de expropiación establecido en la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, atento el carácter de utilidad pública que la construcción de la referida obra implica, en tanto estará destinada en forma directa a la prestación de un servicio público, la extinción de incendios, que de conformidad con el numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República es competencia exclusiva de los gobiernos municipales.

En cuanto se refiere a la posterior donación del inmueble al Cuerpo de Bomberos de Nabón, aquello procede de conformidad con la previsión expresa del Art. 39 de la Ley de Defensa Contra Incendios, que autoriza a los Concejos Municipales efectuar donaciones a los Cuerpos de

Bomberos, de inmuebles adecuados para cuarteles y otras dependencias, en concordancia con el inciso segundo del artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, que contiene la regulación general aplicable en el sector público para la donación de inmuebles entre instituciones del Estado.

2.- La representación legal del Cuerpo de Bomberos de Nabón corresponde al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de ese cantón.

3.- Corresponde a la Municipalidad de Nabón, determinar la conveniencia institucional de efectuar la donación del terreno que motiva la presente consulta, al Cuerpo de Bomberos de dicho cantón, entidad que también integra el sector público, considerando además que el inmueble estará destinado a mejorar la prestación de un servicio público, que de conformidad con el numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República, es de competencia municipal.

Sin embargo, el Concejo Municipal, en ejercicio de sus competencias, puede resolver que el inmueble a expropiar, inicialmente destinado a la construcción del Edificio del Cuerpo de Bomberos de ese cantón, se destine a otros fines, siempre que guarden directa relación con los intereses públicos que administra la Municipalidad, y no impliquen una subvención a servicios extraños al Municipio, según la prohibición del numeral 8 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En tal evento, el Concejo deberá reformar la declaratoria de utilidad pública resuelta en sesión de 28 de diciembre del 2009, con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes, conforme lo dispone el inciso final del artículo 239 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

OF. PGE. No.: 14068 de 14-05-2010.

2.- CHOFERES: CONTRATOS OCASIONALES Y RENUNCIA POR JUBILACION DE SERVIDORA

CONSULTANTE: Municipio de Gonzanamá.

CONSULTAS:

"1. ¿Puede el Alcalde de Gonzanamá, dictar una resolución que deje sin efecto los contratos otorgados en base al derecho laboral a favor de choferes profesionales que fueron contratados cuando ya estaban vigentes las normas que determinaban que su relación con el Municipio se debía regular por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y cuyo plazo contractual ya terminó?"

"2.- ¿Puede el Alcalde de Gonzanamá, dictar una resolución que deje sin efecto los contratos otorgados en base al derecho laboral, a favor de choferes cuya licencia de conducir no está acorde al tipo de maquinaria que opera?"

"3.- ¿Qué procedimiento debe observarse para terminar los contratos otorgados en base al derecho laboral a favor de los choferes profesionales que ingresaron cuando ya estaban vigentes las normas que determinaban que su relación con el Municipio se debía regular por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y cuyo plazo contractual ya terminó?"

"4.- ¿Qué procedimiento debe observarse para terminar los contratos otorgados a choferes contratados para el Municipio de Gonzanamá, cuya (sic) tipo de licencia no está acorde al tipo de vehículo que conducen u operan?".

"5.- Qué normas legales deben aplicarse a las relaciones habidas entre los choferes profesionales que han ingresado a laborar al Municipio de Gonzanamá mediante contrato laboral, cuando ya estaban vigentes las normas que determinaban que su relación con el Municipio se debía regular por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa?".

"6.- ¿Es legal que se cumpla con la cláusula del contrato Colectivo, que no ha sido revisada oportunamente y que señala que en caso de jubilación debe cancelarse la suma de mil dólares por cada año a favor de los trabajadores, a parte de lo determinado en la ley, aunque el Municipio no tenga ningún programa de supresión de partidas?".

"7.- ¿Es legal que se aplique la resolución SENRES 2009-00200 a favor de una servidora pública sujeta a la Ley Orgánica de Servicio Civil que presenta su renuncia por jubilación, aunque no existe por parte del Municipio ningún programa de supresión de partidas?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1 a la 6.- Corresponde al Viceministerio del Servicio Público, determinar el régimen jurídico aplicable a los choferes profesionales que laboran en el Municipio de Gonzanamá; por lo que, las seis primeras consultas referidas a contratos laborales con los choferes de esa Municipalidad, deben ser atendidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

En este mismo sentido me pronuncié mediante oficio No. 10303 de 10 de noviembre del 2009, en contestación a una consulta formulada por el Cuerpo de Bomberos de Gualaceo.

7.- La Resolución SENRES 2009-00200, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 9 de 21 de agosto del 2009 (ver...), mediante el cual se fijó los valores por renuncia voluntaria de los servidores públicos que se acojan a la jubilación durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012, no implica la supresión de la partida del servidor, toda vez que la separación del servidor no responde a una decisión de la autoridad nominadora, sino a la voluntad del servidor.

Por lo expuesto, se concluye que para el pago de los valores por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación contemplada en la Resolución SENRES 2009-00200, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 9 de 21 de agosto del 2009 (ver...), no se requiere necesariamente que el Municipio realice ningún programa de supresión de puestos.

OF. PGE. No.: 12067 de 01-02-2010.

3.- DIETAS: COMITE DE CONTRATACIONES, COMISIONES TECNICAS Y SUBCOMISIONES DE APOYO

CONSULTANTE: COMANDANTE GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CONSULTA:

1.- "¿Tienen derecho a percibir dietas aquellos servidoras o servidores públicos que asistieron en calidad de miembros de los diferentes cuerpos colegiados, es decir los Comités de Contrataciones y las Comisiones Técnicas, que mantuvo el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública?"

2.- "¿Tienen derecho a percibir dietas aquellos servidoras o servidores públicos que asistieron en calidad de miembros de los diferentes cuerpos colegiados, es decir Comisiones Técnicas y Sub-comisiones de Apoyo que mantuvo y mantiene el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Aquellos servidores y servidoras del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, que a partir del 28 de enero del 2008, fecha en que fue expedido el Mandato Constituyente No. 2, participaron como miembros integrantes del antiguo Comité de Contrataciones, así como de la Comisión Técnica, al amparo de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública que estuvo vigente hasta el 3 de agosto del 2008, tienen derecho a percibir las dietas establecidas en el Art. 7 del referido Mandato Constituyente, toda vez que tanto el referido Comité de Contrataciones como la Comisión Técnica, constituían órganos colegiados.

Para el cálculo de las referidas dietas, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, deberá fijarlas observando los límites establecidos en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, sin que excedan del cincuenta por ciento 50% del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado por sesión, y que sumadas a su remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el Art. 1 del referido Mandato.

Para el período anterior al 28 de enero del 2008, es aplicable el artículo 2 de la Resolución de la SENRES, antes transcrito, que exceptuaba del pago de dietas a los miembros de los cuerpos colegiados, que prestaran servicios regularmente en la misma institución.

2.- Para el cálculo de las referidas dietas, el Cuerpo de Bomberos deberá fijarlas observando los límites establecidos en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2, esto es sin que excedan del cincuenta por ciento 50% del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado por sesión, y que sumadas a su remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el Art. 1 del referido Mandato.

OF. PGE. No.: 12894 de 12-03-2010.

4.- BOMBEROS: JEFE, PUESTO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

CONSULTANTE: Municipio de Azogues.

CONSULTAS:

"1. La Ilustre Municipalidad de Azogues, está o no en la facultad legal de establecer en la ordenanza correspondiente, que el cargo del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Azogues, es de libre nombramiento y remoción?"

"2. El Primer Jefe de Cuerpo de Bomberos de Azogues, que venía desempeñándose en ese cargo, al celebrarse el convenio de transferencias y la promulgación de la Ordenanza de Institucionalización Autónoma del Cuerpo de Bomberos, por parte de la Municipalidad de Azogues, cesa en el cargo?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En aplicación de los artículos 5 y 92, literal b) de la LOSCCA, que establecen taxativamente cuáles son los puestos excluidos de la carrera administrativa, y en razón de que la Ordenanza para la Institucionalización Autónoma del Cuerpo de Bomberos, no puede estar en contradicción de la Ley de Defensa Contra Incendios y su reglamento, considero que el Municipio de Azogues, no tiene la facultad legal de disponer en la ordenanza correspondiente, que el cargo del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Azogues, sea de libre nombramiento y remoción.

2.- Considero improcedente que el actual el Jefe de Cuerpo de Bomberos de Azogues, al celebrarse el convenio de transferencias y la promulgación de la Ordenanza de Institucionalización Autónoma del Cuerpo de Bomberos, por parte de la Municipalidad de Azogues, sea removido de su cargo.

OF. PGE. No.: 13524 de 19-04-2010.

5. -DIETAS: CUERPO DE BOMBEROS

CONSULTANTE: PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE AZOGUES

CONSULTA:

"Si quienes forman parte como miembros del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Azogues, tienen derecho a percibir dietas por cada sesión asistida, concretamente del Jefe del Cuerpo de Bomberos y la señora Secretaria, quienes forman parte del Consejo de Administración y Disciplina, de conformidad con lo determinado en el último inciso del Art. 7 de la Ley de Defensa Contra Incendios y del Art. 8 del mismo cuerpo legal, pese a que perciben una remuneración mensual".

PRONUNCIAMIENTO:

Considero pertinente recordar que con respecto a los servidores públicos que integran las actuales comisiones técnicas designadas para efectos de los procedimientos sujetos de contratación que se rigen por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad con el Art. 18 del reglamento a esa ley, tienen derecho a percibir dietas en razón de que aquellas comisiones constituyen órganos colegiados; sin embargo, de conformidad con el Art. 19 del reglamento a la ley en mención, no tienen derecho a percibir dietas, los servidores y servidoras públicos que integran las subcomisiones de apoyo, puesto que su integración no la determina esa ley como obligatoria, sino que su designación queda a criterio de la Comisión Técnica.

Para el cálculo de dietas, se deberá observar el artículo 3 de la Resolución 102 de la extinguida SENRES, actual Ministerio de Relaciones Laborales, hasta los límites establecidos en el Art. 7 del

Mandato Constituyente No. 2, esto es, sin que excedan del cincuenta por ciento 50% del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado por sesión, y que sumadas a la remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el Art. 1 del referido mandato.

OF. PGE. No.: 15048 de 05-07-2010.-

6.- CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DISCIPLINA DEL CUERPO DE BOMBEROS: INCORPORACION DE UN REPRESENTANTE

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTON AZOGUES

CONSULTA:

"Tiene facultad el Concejo Municipal, a través de la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos, por disposiciones constitucionales y legales, de conformar el Consejo de Administración y Disciplina, de la manera que consta en el proyecto e integrando a un representante de la ciudadanía por así ordenar el Art. 96 de la Carta Fundamental, en aras de fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, en todos los niveles de gobierno; o en su defecto, el Concejo podría asumir las atribuciones y competencias del referido Consejo?".

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme a los artículos 96, 100, 204 y 207 de la Constitución de la República se reconocen todas las formas de organización de la sociedad para incidir en las decisiones y políticas en las entidades públicas; que en todos los niveles de Gobierno deben conformarse instancias de participación de la sociedad; y, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promover e incentivar la participación ciudadana, en atención a su consulta, se concluye que el Concejo Municipal de Azogues puede incorporar a un representante de la ciudadanía en la conformación del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de ese cantón, conforme consta en el artículo 7 del Proyecto de "Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Azogues", antes referido. El mecanismo de designación de dicho representante es de responsabilidad del Consejo.

OF. PGE. No.: 16204 de 30 de agosto del 2010.

7.- CUERPO DE BOMBEROS: TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos de Samborondón.

CONSULTA:

"¿Si el Cuerpo de Bomberos de Tarifa, que es una parroquia del cantón Samborondón, debe transferir inmediatamente todas sus dependencias y equipos a favor de la M. I. Municipalidad de Samborondón, con el fin de cumplir el Mandato Constitucional vigente y asumir el Municipio la competencia de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios dentro de dicha parroquia y. en caso de no ser así, quien debe asumir la competencia de gestionar

los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios dentro de dicha parroquia?".

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que los artículos 264 numeral 13 de la Constitución de la República y 55 letra m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización confieren a los gobiernos autónomos descentralizados municipales competencias exclusivas para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; que conforme al artículo 119 letras c) y f) del mencionado Código Orgánico, el Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico competente para asignar y transferir las competencias previstas en la Constitución y este código: y. que el artículo 125 de dicho Código Orgánico prescribe que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva, se concluye que corresponde al Consejo Nacional de Competencias transferir las competencias del Cuerpo de Bomberos de Tarifa a la Municipalidad de Samborondón. teniendo en cuenta para el efecto, el procedimiento y plazo máximo de transferencia de competencias contemplados en el Título V, Capítulo VII y en la Disposición Transitoria Primera del mencionado Código Orgánico.

OF. PGE. No.: 17549. 19-11-2010.

2011

1.- CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO: NORMATIVA LEGAL A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO

OF. PGE. No.: 03806 de 20-09-2011.

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

CONSULTAS:

- 1.- "¿Se puede considerar a la Ley de Defensa Contra Incendios, en vigencia, como la ley especial que señala el COOTAD?".
- 2.- "¿Las Ordenanzas Municipales No. 039 y 114 están vigentes para el CB-DMQ?".
- 3.- "¿El Consejo de Administración y Disciplina determinado en el artículo 7 de la Ley de Defensa Contra Incendios, es el que debe asumir las funciones y atribuciones establecidas en la misma?".
- 4.- "¿Con la emisión del COOTAD se deroga el artículo 13 de la Ordenanza Metropolitana No. 039 del Distrito Metropolitano de Quito?".
- 5.- "En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Qué pasaría con las decisiones y resoluciones adoptadas por parte del Directorio del CB-DMQ, a partir del 20 de octubre del 2010?".
- 6.- "El CB-DMQ al ser una entidad con autonomía, administrativa y financiera, presupuestaria y operativa en los términos constantes en el COOTAD artículo 140, ¿puede formar parte de la estructura de la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad creada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Ley de Defensa Contra Incendios no ha sido derogada en forma expresa, sin embargo, la competencia en esa materia ya no corresponde únicamente al Gobierno Central, a través del Ministerio de Bienestar Social (hoy Inclusión Económica y Social), en virtud de que se ha asignado a las municipalidades, por el numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República y la letra m) del artículo 55 del vigente, COOTAD, dejando vigente en la Ley de Defensa Contra Incendios, las demás normas que rigen esa materia.

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que la Ley de Defensa Contra Incendios, es la ley especial a la que en esa materia se remite el inciso tercero del artículo 140 del COOTAD.

2.- Se concluye que las ordenanzas metropolitanas Nos. 39 y 114 de institucionalización del Cuerpo de Bomberos de Quito están vigentes, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la Constitución de la República, del COOTAD, o de la Ley de Defensa Contra Incendios, en virtud de que la defensa contra incendios, que en la actualidad constituye competencia exclusiva de las municipalidades, se ejerce a través de los cuerpos de bomberos, que según el artículo 140 del COOTAD, deben funcionar como entidades adscritas a las municipalidades.

3.- El Consejo de Administración y Disciplina determinado en el artículo 7 de la Ley de Defensa Contra Incendios, es el órgano al que corresponde asumir las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 10 de esa ley, sin perjuicio de las demás que le asigne la Ordenanza de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

4.- El COOTAD, promulgado el 19 de octubre del 2010, no ha derogado el artículo 13 de la Ordenanza Metropolitana No. 39, que establece el Directorio del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, órgano al que corresponde ejercer las competencias que le asigna el artículo 14 de la misma ordenanza, siempre que no se contrapongan con las atribuciones que, de conformidad con el Art. 17 de la Ley de Defensa Contra Incendios, le corresponden al Consejo de Administración y Disciplina.

5.- La promulgación del COOTAD, no ha afectado las atribuciones que corresponde ejercer al Directorio del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con las ordenanzas que lo rigen. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, el Directorio del Cuerpo de Bomberos de Quito no podía asumir las atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina, previstas en el Art. 17 de la Ley de Defensa Contra Incendios.

Este pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de la ley, no siendo de mi competencia el pronunciarme sobre la validez de las decisiones y resoluciones del Directorio del Cuerpo de Bomberos de Quito.

6.- El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, es una entidad autónoma, de conformidad con el inciso tercero del artículo 140 del COOTAD, norma que además establece que los cuerpos de bomberos tienen el carácter de entidades adscritas a las municipalidades. En consecuencia, sin perjuicio de su autonomía operativa, el Cuerpo de Bomberos, en tanto debe actuar adscrito a la Municipalidad, integra la estructura de la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad creada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en Resolución A10 de 31 de marzo del 2011.

2.- CUERPO DE BOMBEROS: TASAS POR PERMISO DE FUNCIONAMIENTO - EXONERACION A LOS ARTESANOS CALIFICADOS-

OF. PGE. No.: 04034 de 03-10-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Gualaquiza.

CONSULTAS:

- 1.- "Es procedente que el Cuerpo de Bomberos cobre valores en función del capital en giro, para la concesión de permisos de funcionamiento, bajo la denominación de "Tasa por permiso de funcionamiento?"
- 2.- "¿Los señores artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, están exentos del pago por permisos de funcionamiento que otorga el Cuerpo de Bomberos?"
- 3.- "¿Es procedente que el Cuerpo de Bomberos cobre tasas de manera anticipada, bajo el argumento que se prestará sus servicios el momento que lo requieran las personas (apagar incendios, auxilios, etc.)?"

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- El artículo 35 de la Ley de Defensa contra Incendios así como el reglamento de aplicación de dicha disposición no contemplan al capital en giro como referente para la concesión de permisos de funcionamiento se concluye que es improcedente que el Cuerpo de Bomberos de Gualaquiza cobre valores en función del capital en giro, para la concesión de permisos de funcionamiento, bajo la denominación de "Tasa por permiso de funcionamiento".
- 2.- Los señores artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrados en el Ministerio de Relaciones Laborales, en los términos del artículo 2 letra b) de la Ley de Defensa del Artesano, están exentos del pago por permisos de funcionamiento que otorga el Cuerpo de Bomberos, conforme lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley de Fomento Artesanal, en concordancia con el inciso final del artículo 17 de la Ley de Defensa del Artesano.
- 3.- El artículo 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, en concordancia con el artículo 11 del reglamento de aplicación a los Arts. 32 y 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, en atención a su consulta se concluye que el Cuerpo de Bomberos de Gualaquiza se halla facultado para cobrar tasas por servicios.

3.- EXTRACTOS DE CONSULTAS

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

FEBRERO 2011

BOMBEROS: EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y PAGO DE MATRICULACION VEHICULAR

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CONSULTA:

"Las exoneraciones contempladas en el Art. 42 de la Ley de Defensa Contra Incendios, se aplicaría a los costos de matriculación de los vehículos de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito?".

PRONUNCIAMIENTO:

Las exoneraciones tributarias establecidas en el Art. 42 de la Ley de Defensa Contra Incendios, que prevé la exoneración a los cuerpos de bomberos de toda clase de impuestos, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), tasas y más gravámenes a la importación de vehículos e implementos de defensa contra incendios, no están referidas al pago obligatorio de los valores y derechos de registro en el tránsito como son la matrícula y el SOAT de los vehículos de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, sino que están referidas exclusivamente a la exoneración de los impuestos a la importación de vehículos e implementos de defensa contra incendios.

En tal virtud, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, deberá pagar el costo de las tasas que se fijen por concepto de matriculación de sus vehículos y por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.

OF. PGE. No.: 00520 de 18-02-2011.

4.- CUERPO DE BOMBEROS: EMPRESA MUNICIPAL

OF. PGE. N: 01563, de 28-04-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Ibarra.

CONSULTA:

"¿Es legal y pertinente transformar la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos que posee para su operación y funcionamiento su propia Ley de Defensa contra Incendios y sus Reglamentos, para adaptarla a la vigente Ley de Empresas Públicas con el riesgo de desnaturalizar su visión y misión?".

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, conforme a los artículos 264 numeral 13 de la Constitución de la República y 55 letra m) del mencionado código orgánico, se ejercerá con sujeción a la ley que regula la materia, esto

es, a la Ley de Defensa Contra Incendios; y, que los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a dichos gobiernos municipales, en atención a los términos de su consulta, se concluye que la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra, deberá funcionar como entidad adscrita a esa Municipalidad, con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando para el efecto la Ley de Defensa Contra Incendios antes referida.

5.- CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS: EXONERACION O REBAJA -BAJA DE TITULOS DE CREDITO-

OF. PGE. No.: 02318 de 15-06-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Tambo.

CONSULTAS:

1.- "¿Tomando en consideración nuestro nuevo Ordenamiento Jurídico es procedente que El Concejo Municipal de El Tambo pueda reformar la "Ordenanza sustitutiva que norma el cobro de la contribución especial de mejoras por obras de adoquinado de vías urbanas de El Tambo, construcción de aceras y bordillos; en el centro urbano de la ciudad de El Tambo. Ordenanza que fue aprobada en fecha 17 de febrero del 2010, y publicada en el Registro Oficial No. 204 de 1 de junio del 2010 (ver...), para en la misma establecer la disminución o exoneración del pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes, considerando que estas obras se realizaron en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009; con el antecedente que la entidad municipal ha emitido ya los respectivos títulos de crédito ha (sic) favor de los beneficiarios de las obras de infraestructura, títulos de crédito que de acuerdo a la Ordenanza deben ser cancelados en dividendos anuales en un plazo de diez años, comenzando el cobro a partir de este año?"

2.- "¿De ser procedente la reforma a la Ordenanza de Contribución Especial de Mejoras esta exoneración o rebaja se podría aplicar a los títulos de crédito ya emitidos y que por ende deben ser cobrados en diez años según lo dispone la ordenanza antes descrita, o la Municipalidad debería dar de baja estos títulos y emitir nuevos títulos tomando en consideración la situación social y económica de los contribuyentes?"

3.- "¿Si las Entidades Pertenecientes al Sector Público como son Escuelas, Colegios, Cuerpo de Bomberos, Centro de Salud, tomando en consideración la actividad social que realizan se les podría exonerar el pago de la Contribución Especial de Mejoras?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En atención a los términos de su consulta se concluye que no es procedente que la Municipalidad del Cantón El Tambo pueda reformar la "Ordenanza sustitutiva que norma el cobro de la contribución especial de mejoras por obras de adoquinado de vías urbanas de El Tambo, construcción de aceras y bordillos en el centro urbano de la ciudad de El Tambo" con la finalidad de disminuir o exonerar el pago la contribución especial de mejoras por dichos períodos, por los cuales esa entidad edilicia emitió los títulos de crédito respecto de los beneficiarios de dichas obras de infraestructura, pues ni la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, ni el vigente Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización han previsto la posibilidad de condonar obligaciones tributarias. La obligación de pago de las contribuciones especiales de mejoras, corresponde a los propietarios de los inmuebles beneficiados con las obras,

y según los artículos 399 y 419 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, entonces vigente, no admitía excepción alguna. La exención o disminución que actualmente es posible establecer mediante ordenanza, según los artículos 569 y 575 del COOTAD en vigencia, atento el carácter tributario de la contribución, regiría únicamente para el futuro y por tanto, no podría aplicarse en forma retroactiva, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República, que incluye a la irretroactividad entre los principios que rigen el régimen tributario.

2.- Será de responsabilidad del Alcalde conjuntamente con la autoridad financiera del cantón El Tambo, la baja de los créditos incobrables y títulos de crédito por concepto de la contribución especial de mejoras que motiva esta consulta, cuyos valores que se dejen de percibir, serán de cargo de la Municipalidad de ese cantón y la unidad encargada de la administración tributaria municipal, lo cuantificará y anexará en la pro forma presupuestaria que se apruebe para el ejercicio financiero del año siguiente, en la que deberán constar los referidos créditos incobrables y títulos de crédito que se den de baja, conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, antes referido.

En este sentido se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado sobre la aplicación de la disposición transitoria octava de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, relacionada con la baja de títulos de crédito que contengan obligaciones tributarias, en pronunciamientos contenidos en oficios Nos. 16868 y 17063 de 1 y 13 de octubre del 2010, dirigidos al Alcalde del cantón Tena y al Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Cantón Azogues, respectivamente.

3.- Se concluye que a partir de la vigencia del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Municipalidad del Cantón El Tambo, puede exonerar a futuro el pago de la contribución especial de mejoras a las entidades pertenecientes al sector público, como son las escuelas, colegios, cuerpo de bomberos y centro de salud, mencionados en su consulta, cuyas exoneraciones serán de cargo de esa Entidad Edilicia, y la unidad encargada de la administración tributaria municipal, lo cuantificará y anexará en la pro forma presupuestaria que se apruebe para el ejercicio financiero del año siguiente, en la que deberán constar la referida exoneración de la contribución especial de mejoras, por así disponerlo expresamente los artículos 575 y 591 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en concordancia con el artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas antes mencionados.

6.- DIETAS: MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DISCIPLINA DEL CUERPO DE BOMBEROS

OF. PGE. No.: 03035, de 28-07-2011.

CONSULTANTE: Jefe del Cuerpo de Bomberos de Samborondón.

CONSULTA:

"...quiénes tendrían derecho y en qué montos para percibir dietas como miembros del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, integrado a la fecha, conforme a la Ordenanza vigente, entre otros, por un Concejal del Cantón designado por el Concejo Cantonal, dos representantes de los habitantes del cantón, designados por el Alcalde, uno de los cuales actualmente es servidor Municipal bajo relación de dependencia".

PRONUNCIAMIENTO:

El Concejal designado por el Concejo Cantonal y el servidor municipal que ha sido designado por el Alcalde en representación de la sociedad civil, así como el Primer Jefe y el Segundo Jefe, que integran el Directorio del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, al percibir remuneración como servidores públicos, ya no tienen derecho al pago de dietas por las sesiones de Consejo, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Servicio Público. El derecho al pago de dietas se mantiene exclusivamente para aquellos miembros que no perciben ingresos del Estado, designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, de conformidad con el Art. 125 ibídem, correspondiéndole al Ministerio de Relaciones Laborales, expedir la regulación pertinente para este caso, conforme lo dispone el mismo artículo.

Por tanto, con respecto a los miembros del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, únicamente el representante de los habitantes, siempre que no fuere servidor público y que no perciba ingresos del Estado, tiene derecho al pago de dietas, según el artículo 125 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cuyo monto se deberá determinar en función de la regulación que en su momento expida el Ministerio de Relaciones Laborales; hasta tanto, se observará el segundo inciso del artículo 3 reformado, de la Resolución de la extinguida SENRES, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 23 de agosto de 2006 (ver...), que dispone: Art. 3.- ...Aquellos miembros que no perciban ingresos del Estado y sean designados como representantes o vocales a consejos, directorios, juntas y comités o cuerpos colegiados en general de las instituciones del Estado, el valor de la dieta por sesión realizada será el equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual unificada establecida y aprobada legalmente para el grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior que se encuentre en vigencia.

2012

1.- CUERPO DE BOMBEROS: COBRO DE TASA POR APROBACION DE PLANOS

OF. PGE. No.: 06647 de 27-02-2012

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos del Cantón Chone.

CONSULTA:

"...respecto a la procedencia del cobro por aprobación de planos de construcción de la obra del Proyecto de Propósito Múltiple Chone a la empresa China Tiesiju Civil Engineering Group Co. Ltda."

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación de los artículos 53 de la Ley de Defensa contra Incendios y 330 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios, se concluye que se requiere que los Cuerpos de Bomberos otorguen el visto bueno de los planos y, por tanto, cobren la tasa correspondiente,

exclusivamente cuando se trata de establecimientos industriales, fabriles, de concentración de público y de edificaciones de más de cuatro pisos, así como todo proyecto urbanístico, de manera que, en el caso específico de la consulta, la aprobación de los planos del proyecto solo sería procedente de estar en uno de los casos previstos en las normas antes referidas.

2.- CUERPO DE BOMBEROS: NATURALEZA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA

OF. PGE. No.: 07261 de 03-04-2012

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos del Cantón Babahoyo.

CONSULTA:

"Si al haber sido transferido el Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Babahoyo, al Gobierno Autónomo Descentralizado de este Cantón, debe acoger dentro de su estructura Administrativa, la conformación del Consejo de Administración y Disciplina establecido en el artículo 16 de la Ordenanza Municipal de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Babahoyo, o debería allanarse a la conformación estipulada en el artículo 8 de la Ley de Defensa Contra Incendios, y artículo 74 del Reglamento de la referida Ley, por ser esta jerárquicamente superior".

PRONUNCIAMIENTO:

En atención al orden jerárquico de aplicación de las normas, previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República, y al artículo 140 del COOTAD, según el cual, los cuerpos de bomberos del país son considerados entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, que funcionarán observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos, se concluye que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Babahoyo, debe conformar el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de ese Cantón, según la estructura prevista en el artículo 8 de la Ley de Defensa contra Incendios antes referido.

3.- CONCEJAL: PROHIBICION DE EJERCER COMANDANTE O JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS - PLURIPLEO-

OF. PGE. No.: 08668 de 04-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo

CONSULTA:

"¿Es procedente que un Concejal o Concejala en funciones pueda ser designado/a como Comandante o Jefe del Cuerpo de Bomberos de Gualaceo, siempre y cuando haga uso de la licencia contemplada en el artículo 113 de la Constitución de la República, respecto al cargo del Cuerpo de Bomberos?"

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en los artículos 12 y 24 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 329 letra b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que prohíben a los Concejales el desempeño de cualquier otro cargo público, en atención a los términos de su consulta, se concluye que no es procedente que un Concejal en funciones asuma el cargo de Comandante o Jefe de Bomberos del Cantón, ni siquiera por encargo, ya que por mandato de las normas antes señaladas se encuentra impedido de ejercer otras funciones públicas, adicionalmente a la dignidad de concejal, salvo la cátedra universitaria.

4.- NEPOTISMO

OF. PGE. No.: 09620, de 05-09-2012

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DEL CANTON BABAHOYO

CONSULTAS:

- 1.- "Si la prohibición señalada en el inciso segundo de la (LOSEP) respecto del NEPOTISMO, se genera por el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que tenga una persona con los miembros de los Cuerpos Colegiados o Directorios de la misma institución; o esta solo se genera por el parentesco determinado anteriormente únicamente con la autoridad nominadora o su delegado, en el caso de delegación de funciones".
- 2.- "Si el Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo en su calidad de autoridad nominadora puede o no designar, nombrar, posesionar y/o contratar al señor Carlos Freddy Cabezas Moreira ex servidor público de la institución, tío en tercer grado de consanguinidad del señor Luis Fabricio Orrala Cabezas, actual miembro del (Consejo de Administración y Disciplina) de la misma Institución; y, si esta relación de parentesco, se enmarca dentro de la prohibición estipulada en el Art. 6 de la (LOSEP), y específicamente en lo que determina su inciso segundo, respecto del NEPOTISMO".

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- De conformidad con el artículo 230 numeral 2 de la Constitución de la República y la Disposición General Tercera de la LOSEP según los cuales en el ejercicio del servicio público se prohíbe el nepotismo, normas de aplicación de carácter general en todas las entidades y organismos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, los artículos 6 de la LOSEP y 6 de su Reglamento General que prohíben a toda autoridad nominadora o su delegado designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho, se concluye que la prohibición señalada en el inciso segundo del artículo 6 de la LOSEP se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución.
- 2.- Su consulta no se enmarca dentro de las disposiciones legales invocadas, puesto que no se trata de la inteligencia o aplicación de una norma jurídica, sino de un asunto específico de carácter interno de esa Entidad, lo cual no es de mi competencia.

Por lo expuesto, en cumplimiento de la normativa jurídica citada, me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

2014

1.- IMPLEMENTACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD: DEPOSITOS DE DISTRIBUCION DE GLP- IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

OF. PGE. No.: 14182 de 5-08-2013

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

CONSULTA:

"Lo estipulado en el Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra incendios en su artículo 304, rige para los Depósitos de Distribución de GLP, o locales en general, que iniciaron sus actividades a partir del año 2009 cumpliendo con el principio de irretroactividad de la ley; o el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil debe dar fiel observancia al artículo 122 del aludido Reglamento que obliga a los establecimientos ya existentes a implementar las medidas de seguridad contra incendios referidos en dicha normativa".

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 129 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios, bajo el Título de "Disposiciones Generales de Protección contra Incendios para toda Edificación, preceptúa:

"Art. 129.- El cuerpo de bomberos, en caso de alto riesgo de incendio, podrá exigir el cumplimiento de disposiciones adicionales o diferentes a las establecidas".

Por su parte, el numeral 2ro. del artículo 85 de la Constitución de la República, consagra la prevalencia del interés general respecto del interés particular, y habilita a la Administración a adoptar medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 85 de la Constitución de la República, antes citado y el artículo 122 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios, que prevé que las edificaciones existentes y toda actividad que represente riesgo de incendio deben implementar las normas de protección descritas en dicho Reglamento; y, el artículo 129 ibídem, que determina que en caso de alto riesgo de incendio, el cuerpo de bomberos podrá exigir el cumplimiento de disposiciones adicionales o diferentes a las establecidas, en atención a su consulta se concluye que todos los Depósitos de Distribución de GLP, ya sea que iniciaron sus actividades antes o después del año 2009, deben acatar las medidas de seguridad dispuestas en el artículo 304 del indicado Reglamento

2.- MUNICIPIO: COMPETENCIAS CON EL CUERPO DE BOMBEROS

OF. PGE. No.: 13569 de 17-06-2013

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON CALVAS

CONSULTAS:

PRIMERA

"¿Cuáles son las competencias que tiene el Municipio de Calvas con el Cuerpo de Bomberos de Cariamanga, en relación al Talento Humano, Asesoría Jurídica y Auditoría Interna?"

SEGUNDA

"Si el Cuerpo de Bomberos de Cariamanga, al ser una entidad adscrita al Municipio de Calvas, con autonomía administrativa, operativa y financiera Tenemos potestad para realizar consultas o trámites a los diferentes organismos de estado como institución independiente y especialmente a la aplicación de la LOSEP en la administración del talento humano institucional".

TERCERA

"Estando adscritos al Municipio de Calvas y ser entidades autónomas, "Debemos remitir toda información sobre las Remuneraciones al Ministerio de Relaciones laborales sobre la DESCRIPCION, VALORACION Y CLASIFICACION DE PUESTOS DEL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CARIAMANGA o sería el Consejo de Administración y Disciplina quién apruebe las remuneraciones y salarios de acuerdo a la tabla vigente que emite el Ministerio de Relaciones laborales previo dictamen presupuestario favorable por parte del financiero de la Institución".

PRONUNCIAMIENTOS:

1. El artículo 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, hace referencia a la dependencia técnica de las unidades de auditoría interna de las entidades públicas, previendo que: "Las unidades de auditoría interna, pertenecientes a la respectiva entidad, como integrantes del control interno, serán objeto de evaluación por parte de la Contraloría General (...)".

A su vez, el Reglamento Sustitutivo sobre la Organización, Funcionamiento y Dependencia Técnica de las Unidades de Auditoría Interna de las entidades que controla la Contraloría General del Estado, en el inciso primero del artículo 5 establece que las unidades de auditoría interna por disposición expresa del Contralor General del Estado o de la máxima autoridad que ejerza la representación legal de la institución, realizarán el control posterior de las operaciones y actividades de la entidad u organismo del que formen parte, con sujeción a las disposiciones legales y normas nacionales e internacionales de auditoría aplicables al sector público; y agrega que: "ejercerá el control en las entidades adscritas o dependientes de ellas, que no cuenten con una unidad propia de auditoría interna".

De la normativa previamente anotada se desprende que, las unidades de auditoría interna de los organismos y entidades del sector público pertenecen técnica y administrativamente a la Contraloría General del Estado, a quienes compete el control posterior de las operaciones y actividades de la entidad u organismo del que forme parte, así como de las entidades adscritas o dependientes de ellas, que no cuenten con una unidad propia de auditoría interna.

Por lo expuesto, toda vez que de conformidad con el inciso final del artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los Cuerpos de Bomberos del país se encuentran considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se concluye que, hasta tanto el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Cariamanga no cuente con una unidad propia de auditoría interna, estará sujeto al control de las operaciones y actividades que realice, por parte de la Unidad de Auditoría Interna de dicha Municipalidad.

2. En cuanto a la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano que conforme a los artículos 54 de la LOSEP y 130 de su Reglamento General comprende los subsistemas de planificación del talento humano, clasificación de puestos, reclutamiento y selección de personal, formación, capacitación, desarrollo profesional, evaluación del desempeño y salud ocupacional, al absolver su primera consulta manifesté que de conformidad con los artículos 354 y 360 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de su autonomía administrativa, regular mediante ordenanza la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano; en dicho contexto, al tenor del artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, tener su propia planificación anual del talento humano, la misma que debe ser sometida a aprobación del respectivo órgano legislativo.

De lo anterior concluí que es competencia del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, regular mediante ordenanza la planificación del Talento Humano del Cuerpo de Bomberos de Cariamanga.

Manifesté además que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 163 de su Reglamento General, corresponderá al Gobierno Municipal del Cantón Calvas diseñar y aplicar su propio subsistema de clasificación de puestos, observando para el efecto, la normativa general, la estructura de puestos, grados y grupos ocupacionales, los techos y pisos remunerativos que emita el Ministerio de Relaciones Laborales y en función de su real capacidad económica.

3. El inciso cuarto del artículo 163 del citado Reglamento, dispone a todas las unidades de administración del talento humano de las instituciones del Estado, la obligación de registrar la información de clasificación de puestos en el sistema de información administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Por lo expuesto, toda vez que de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 163 de su Reglamento General, los gobiernos autónomos descentralizados deben diseñar y aplicar su propio subsistema de clasificación de puestos, observando para el efecto la normativa general, la estructura de puestos, grados y grupos ocupacionales, los techos y pisos remunerativos que emita el Ministerio de Relaciones Laborales y en función de su real capacidad económica, se concluye que corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Calvas establecer mediante ordenanza, las remuneraciones de los servidores del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Cariamanga, teniendo en cuenta para el efecto, los pisos y techos remunerativos que emita el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme lo establece el artículo 247 del Reglamento General a la LOSEP y el Acuerdo No. MRL. 2011-00140 expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales, antes referidos.

Se deberá tener en cuenta que, en atención a lo dispuesto en los artículos 118 letra f), 133, 134 y 163 del Reglamento General a la LOSEP, será de responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento del Municipio de Calvas, remitir al Ministerio de Relaciones Laborales, la información relacionada con la administración y el desarrollo del talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios, así como la información sobre la clasificación de puestos de los servidores de esa Municipalidad, a través del sistema informático integrado de talento humano y remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

3.- CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS: EDIFICIOS CONSTRUIDOS CON ANTERIORIDAD

OF. PGE. No.: 20104 de 23-12-2014

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON YANTZAZA

CONSULTA:

"SI LOS EDIFICIOS CONSTRUIDOS CON ANTERIORIDAD A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS DEBEN CUMPLIR O NO CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS, ESTABLECIDAS EN EL ART. 1 DEL AMBITO DE APLICACION QUE CONSTA EN EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN CONTRA INCENDIOS, Y, EL ART. 122 DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS (disposiciones generales de protección contra incendios para toda edificación)".

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios, las construcciones ya existentes y que no hayan sido edificadas de acuerdo con las normas reglamentarias de protección contra incendios, deben cumplir con las medidas de seguridad dispuestas en el indicado Reglamento y particularmente en su artículo 122; y, las que no sean factibles de "ejecución se compensarán con las que el Cuerpo de Bomberos de cada jurisdicción determine como las más idóneas.

Respecto del cumplimiento de las normas del artículo 122 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios para depósitos de distribución de gas licuado de petróleo, la Procuraduría General del Estado, se ha pronunciado con similares fundamentos jurídicos, en oficio No, 14182 de 5 de agosto de 2013.

4.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA INSTITUCIONAL

EXTRACTOS DE CONSULTAS AGOSTO 2014

CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

OF. PGE. No.: 18378 de 08-08-2014

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO

CONSULTA:

"¿Se puede considerar el cargo de Primer Jefe o Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, como de libre nombramiento y remoción, teniendo en cuenta que su nombramiento o designación no se da en razón del grado de confianza profesado por la Autoridad Nominadora, sino mediante un procedimiento de selección objetivo, de un grupo de oficiales superiores provenientes de la carrera profesional Bomberil, en orden jerárquico, según lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Defensa Contra Incendios; y, que ni la LOSEP en su Art. 83, ni la Ordenanza Metropolitana No. 114, ni el Reglamento Orgánico por Procesos del CBDMQ, contemplan taxativamente la condición de libre nombramiento y remoción de dicha Autoridad?".

PRONUNCIAMIENTO:

Según ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia No. 028-10-SIS-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 656 de 8 de marzo de 2012 (ver...), los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con Cuerpos de Bomberos adscritos, mediante el acto normativo correspondiente pueden prever que el cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos es de libre nombramiento y remoción, decisión que es de exclusiva responsabilidad del órgano legislativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; dicho acto normativo regirá desde su promulgación y no podrá ser aplicado en forma retroactiva.

Por su parte, en los casos de los Cuerpos de Bomberos que todavía se encuentran adscritos a la Secretaría de Gestión de Riesgos le correspondería al titular de la referida Institución Pública, la decisión de prever que el cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos sea de libre nombramiento y remoción; cuya instrumentación procedería mediante reforma al Reglamento Orgánico Interno y de Disciplina del Cuerpo de Bomberos dictado mediante Acuerdo Ministerial No. 538, publicado en el Registro Oficial 169 de 20 de Diciembre del 2005 (ver...), de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Defensa contra Incendios, reformada por la Ley No. 160 publicada en el Registro Oficial 984 de 22 de julio de 1992 (ver...), que confirió al Ministerio de Bienestar Social (actualmente a la Secretaría de Gestión de Riesgos) la atribución para reglamentar esa ley, lo que en consecuencia lo habilita para reformar dicho cuerpo reglamentario.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas y no constituye autorización o disposición alguna respecto de la determinación del carácter de libre nombramiento y remoción del cargo del Jefe del Cuerpo de Bomberos por parte de las autoridades competentes.